



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°

015

23 NOV 2017

Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-13-0051, adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, perteneciente a la Localidad 13 Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la siguiente dirección Carrera 66 B No. 42 – 68, cuya directora es la señora ESPERANZA CASTIBLANCO GUZMAN, con Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de educación formal en los niveles de preescolar y básica primaria.

2. HECHOS.

2.1. El señor JAIME CRUZ RENGIFO mediante petición No. 2231662015 del 30 de diciembre de 2015, informó que los estudiantes SERGIO CRUZ y SABIANA CRUZ, matriculados en el COLEGIO DONALD HOWARD para el año 2015, fueron retirados del plantel al inicio de dicho año lectivo dado los altos costos, por ende, solicitaron la devolución de una suma de dinero en dólares, que les exigieron para el acceso a una plataforma virtual de inglés. (Folio 8)

Resoluciones Nos. 4139 del 09 de septiembre de 1996, 7445 del 13 de noviembre de 1996, 797 del 15 de marzo de 2000, 3769 del 17 de octubre de 2000, 13 0102 del 17 de agosto de 2010, 13074 del 03 de diciembre de 2013, 13118 del 30 de noviembre de 2014, 130142 del 24 de noviembre de 2010, y 130135 del 27 de noviembre de 2009.



Continuación de la Resolución 015 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

2.2. La Dirección Local de Teusaquillo, mediante oficio No. S-2016-1084 del 06 de enero de 2016, remitió la queja arriba enunciada al COLEGIO DONALD HOWARD, para que le dieran respuesta de fondo. (Folio 4).

2.3. El 12 y 20 de abril de 2016, la Dirección Local encargada realizó dos visitas administrativas al COLEGIO DONALD HOWARD, teniendo en cuenta que a la fecha no se había recibido respuesta a la queja interpuesta. En dichas visitas tampoco se pudo extraer información acerca de la petición radicada y se comprometen a enviarla el 21 de abril de 2016 (Folio 2 y 11).

2.4. Mediante oficio No. E-2016-75805 del 21 de abril de 2016, la señora Esperanza Castiblanco en su calidad de Directora del COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, dio respuesta a la queja interpuesta, aduciendo entre otras cosas que los alumnos allí citados ya no estaban vinculados a la Institución y que ellos cursaron los niveles que le correspondía luego de un examen de conocimientos. Respecto a los valores que solicitaron la devolución, informó que ello se trató de unas cartillas importadas del exterior, las cuales fueron utilizadas por los menores y no procedía la devolución solicitada. (Folio 9 a 10).

2.5. La doctora MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO, mediante oficio No. I-2016-25448 del 28 de abril de 2016, rindió Concepto de Supervisión Educativa, aduciendo entre otras la negativa a suministrar información y responder de fondo una petición, así como los posibles cobros no autorizados en el año 2015, por parte del COLEGIO DONALD HOWARD. (Folio 1 a 3).

2.6. Con base en lo anterior, la Directora Local de Teusaquillo, doctora FLOR MARIA DIAZ ROCHA, mediante oficio No. I-2016-26203 del 05 de mayo de 2016, le solicitó a esta Dirección el inicio de una INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA respecto del COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. Esta Dirección mediante Auto No. 136 del 23 de junio de 2016, realizó unas averiguaciones preliminares y ordenó unas pruebas, respecto del COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, a fin de determinar si existía mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 30 a 31.)



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

3.2. Mediante oficio No. I-2016-43042 del 22 de julio de 2016, la Dirección Local de Teusaquillo, rindió concepto técnico pedagógico, con base en la visita administrativa realizada el 19 de julio de 2016, entre otras cosas en los siguientes términos: "(...) No se encontró evidencia de las razones por las cuales los estudiantes fueron matriculados por la Institución educativa Colegio Donald Howard, a grados diferentes a los indicados en los paz y salvos del colegio de procedencia Gimnasio Marie Curie, dado que Sabiana Cruz Niebles presenta paz y salvo, expedido el 6 de diciembre de 2010, que hace constar que a esa fecha se encontraba en el grado transición y en la ficha de matrícula (sin fecha) extraída del libro de matrículas del año 2010, se observa que se matricula para el grado jardín, y en el contrato de prestación de servicios firmado por los padres de familia y fechado 25 de enero de 2011, para el mismo grado. De igual forma el estudiante Sergio Cruz Niebles presenta paz y salvo del Gimnasio Marie Curie, de fecha 6 de diciembre de 2010 del grado segundo, y el formulario de documentos de matrícula de fecha enero 25 de 2011 hace constar que el grado de ingreso al Colegio Donald Howard es primero. Igualmente, la ficha de matrícula del estudiante de fecha enero 30 de 2012, establece que el estudiante ingresa para el grado segundo. (...) Revisadas las resoluciones de autorización de tarifas educativas se encuentra que para los años 2010, 2011, y 2012 no estaban aprobadas las cartillas que utiliza la institución como parte de proceso académico que adelanta. Dado lo anterior, presuntamente la institución educativa infringió el Decreto 2253/95 por cobros no autorizados (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)". De igual manera, allegaron Resolución No. 13111 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Dirección Local de Teusaquillo, fijó las tarifas educativas del COLEGIO DONALD HOWARD, para el año 2015, observándose que autorizó: certificados, constancias y sistematización de notas. (Folio 61 a 82 y 129 a 131).

3.3. El día 07 de julio de 2016, se recibieron las siguientes declaraciones bajo la gravedad del juramento:

JAIME CRUZ RENGIFO "(...) cambiaron el modelo cobrando en dólares bajo un nuevo sistema y no estábamos en capacidad material de asumir eso y pedimos el retiro. En febrero de 2015 los matriculamos haciendo un esfuerzo y con la matrícula era obligatorio el pago en dólares de unos derechos de una plataforma virtual (...) El precio fue 1.250 dólares, por concepto del formato de aplicación y el enrolamiento de una plataforma virtual. Ese era el valor inicial para acceder a la plataforma. Luego había que pagar una mensualidad en dólares por servicios de la plataforma (...)". (Folio 108)



Continuación de la Resolución

015 23 JUN 2017

“Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051”.

3.4. El día 15 de noviembre de 2016, mediante Auto No. 364, esta Dirección dispuso dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto del COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, por posibles cobros no autorizados e irregularidades en la prestación del servicio educativo, acto administrativo debidamente comunicado mediante oficio radicado bajo el No. S-2016-177866 del 23 de noviembre de 2016. (Folio 118 a 126).

3.5. Mediante Auto No. 118 del 07 de abril de 2017, se le formuló un cargo al COLEGIO DONALD HOWARD, el cual fue debidamente notificado mediante aviso el 09 de junio de 2017, sin recibir descargos al respecto. (Folio 132 a 144).

3.6. El día 27 de julio de 2017, se corrió traslado para rendir alegatos de conclusión por un término de 10 días, por medio de Auto No. 387, acto administrativo debidamente comunicado mediante oficio No. S-2017-119825 del 01 de agosto del 2017, sin recibir pronunciamiento alguno por parte del plantel acá investigado. (Folios 145 a 149).

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran los siguientes documentos:

4.1. Petición No. 2231662015 del 30 de diciembre de 2015. (Folio 8).

4.2. Oficio No. S-2016-1084 del 06 de enero de 2016. (Folio 4).

4.3. Acta e informe de visita administrativa del 12 de abril de 2016. (Folio 2 y 11).

4.4. Oficio No. E-2016-75805 del 21 de abril de 2016. (Folio 9 a 10).

4.5. Oficio No. I-2016-26203 del 05 de mayo de 2016. (Folio 1 a 3).

4.6. Licencia de funcionamiento y modificaciones. (Folios 13 a 26 y 45 a 57).

4.7. Oficio No. I-2016-40605 del 13 de julio de 2016. (Folio 45).

4.8. Oficio No. I-2016-43042 del 22 de julio de 2016. (Folio 61).



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

4.9. Acta de visita administrativa al COLEGIO DONALD HOWARD, el 19 de julio de 2016. (Folios 63 a 65)

4.10. Documentos de la matrícula de los hijos del quejoso. (Folios 66 a 82)

4.11. Comunicación a los padres y autorización del Consejo Directivo para la inclusión de Material de Apoyo al sistema de Bilingüismo, con un costo anual de \$600.0000 para grado primero y \$1.000.000. (Folios 83 a 106).

4.12. Declaraciones juramentadas. (Folio 107 a 117)

4.13. Oficio mediante el cual, la institución le informó a los padres cómo y cuánto debían pagar por la plataforma de Liberty University Online Academy, además de un seguro estudiantil por el valor de \$15.000. (Folio 110).

4.14. Relación de pagos que ya realizaron los dos hijos del acá quejoso. Reporta que ya pagó la plataforma virtual. (Folio 111).

4.15. Documento mediante el cual, el Colegio Donald Howard, liquidó valores a apagar por parte del quejoso, teniendo en cuenta que retiró a los menores de la Institución. (Folio 112).

4.16. Resolución No. 13111 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, fijó tarifas y costos para el año 2015 del COLEGIO DONALD HOWARD. (Folio 129 a 131).

5. CARGOS Y NORMAS VULNERADAS.

Por medio del Auto No. 118 del 07 de abril del 2017 (Folios 132 a 137), se formuló el siguiente cargo en contra la institución educativa denominada COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018:

"() El COLEGIO DONALD HOWARD identificado con código DANE No. 311001098018, presuntamente vulneró la normatividad vigente, al exigir en el año 2015, por medio de otras organizaciones, cuotas en dinero por cada estudiante para la adquisición de materiales de apoyo al bilingüismo y seguros estudiantiles, costos que no está debidamente autorizado, conforme se evidencia en el siguiente material probatorio:



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

- ✓ Comunicación a los padres y autorización del Consejo Directivo para la inclusión de Material de Apoyo al sistema de Bilinguismo, con un costo anual de \$600 0000 para grado primero y \$1 000 000 para el año lectivo 2015 (Folios 83 a 106)
- ✓ Oficio mediante el cual, la institución le informó a los padres cómo y cuánto debe pagar por la plataforma de Liberty University Online Academy, además de un seguro estudiantil por el valor de \$15 000 para el año lectivo 2015 (Folio 110)
- ✓ Relación de pagos que ya realizaron los dos hijos del acá quejoso. Reporta que ya pago la plataforma virtual. (Folio 111)
- ✓ Documento mediante el cual, el Colegio Donald Howard, liquida valores a apagar por parte del quejoso, teniendo en cuenta que retiró a los menores de la Institución. (Folio 112)
- ✓ Resolución No. 13111 del 18 de diciembre de 2014. (Folio 129 a 131).

NORMAS INFRINGIDAS:

Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008

"Artículo 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Ley 115 del 08 de febrero de 1994.

"ARTICULO 100. Seguro de salud estudiantil. Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico en caso de accidente. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura. (Negrita y subrayado fuera del texto) (Sic a lo transcrito)".

De igual manera en dicho Auto se consignó lo siguiente: "Respecto a lo aducido por el quejoso en su escrito No. 2231662015 del 30 de diciembre de 2015, con relación a que sus hijos fueron "bajados de grado en el año 2010, sin justificación alguna", es evidente resaltar que cuando llegó dicha queja a la Secretaría de Educación Distrital, esos hechos ya estaban caducados, razón por la cual no es procedente para este Despacho, formular cargos al respecto, por lo tanto la presente investigación administrativa sancionatoria se centrará en los posibles costos no autorizados".

6. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

El COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, no presentó descargos (Folio 144), ni alegatos de conclusión, al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171² de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2³ y 2.3.7.4.1⁴, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁵ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la institución de educación formal y de naturaleza privada COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018.

7.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.2.1. Definición de útil escolar.

En primera medida, con anticipación al análisis del cargo formulado respecto a la adquisición de material de apoyo para el bilingüismo y una póliza de seguro por cada uno de los estudiantes, es necesario determinar si dichos artículos se catalogan como útiles escolares o como un cobro no autorizado, toda vez que ambos tienen procedimientos totalmente diferentes como ya lo veremos más adelante y ello es vital

² "EJERCICIO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces ()"

³ "AMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano ()"

⁴ "REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia ()"

⁵ "Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así: Artículo 16º "Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y profesores por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición."



Continuación de la Resolución

015 2 3 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

para el análisis del presente caso, frente a lo cual es pertinente traer a colación las siguientes normas aplicables al caso:

El artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015⁶ define que "**material o equipo educativo**" son las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico.

Dentro del concepto de "**textos**" se incluyen los impresos y los virtuales, y cuando estos últimos, incluyan hardware para docentes tales como tableros virtuales, video beams, etc. los costos de estos deben ser cubiertos por el establecimiento educativo

El artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de 2015⁷, señala que los establecimientos educativos podrán hacer cobros por el uso de textos escolares, mediante el sistema de Bibliobanco y para el caso de los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares.

De igual manera, el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 1269 de 2008⁸, en cuanto a las listas de materiales educativos, que incluyen "**útiles**", informes y textos,

Corresponde al artículo 45 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos: **ARTICULO 2.3.3.1.6.9. MATERIAL Y EQUIPO EDUCATIVO:** Se define como material o equipo educativo para los efectos legales y reglamentarios: las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico

Están incluidos como materiales los de dotación personal, tales como los cuadernos y similares, los lápices y demás instrumentos de escritura, los medios magnéticos de almacenamiento de información, las carpetas o sistemas de archivos, los instrumentos o materiales artísticos o deportivos y en general, los materiales que por su uso fungible se consideren como dotación personal del alumno () (Suprayado fuera de texto)

Corresponde al artículo 42 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos: **ARTICULO 2.3.3.1.6.7. BIBLIOTECAS DE TEXTOS Y BIBLIOTECA ESCOLAR:** El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deben ser envueltos por el estudiante, una vez utilizados, según lo reglamente el manual de convivencia ()

Los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares. Los establecimientos estatales están autorizados para cobrar a los responsables los daños causados al libro, distintos al deterioro natural, según lo determine el reglamento o manual de convivencia () (Suprayado fuera de texto)

⁶ Modificó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994: **ARTICULO 203. CUOTAS ADICIONALES** ()

PARAGRAFO 1º: Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usaran durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)



015 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

estableció que los establecimientos deberán entregar a los padres de familia, en el momento de la matrícula, la lista completa de materiales educativos, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo y no podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo, evitando así que los establecimientos educativos trasladen por este concepto a las familias parte de sus costos de operación, al requerir materiales para la administración o aseo de sus instalaciones, los cuales deben cobrarse dentro de los valores de matrícula y pensión.

Ahora, el inciso final del artículo 2.3.2.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015⁹ denominó "otros cobros periódicos" las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula, pensión, transporte, alojamiento y alimentación, los cuales deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia, incluido en el PEI y comunicado a los padres de familia durante el proceso de matrícula, previa aprobación del Consejo Directivo del colegio.

Dentro de los "**otros cobros periódicos**" se precisa que no se pueden incluir los servicios comunes y obligatorios, que se cobran en la matrícula y la pensión, por ejemplo, clases de sistemas o deportes o inglés que hagan parte del currículo e impliquen requisitos para la aprobación de un área, proyecto o grado, y que deben desprenderse de la prestación del servicio educativo.

De acuerdo con las anteriores disposiciones enunciadas, se entiende por "**útiles escolares**" los recursos materiales empleados en el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar, con la intención de facilitar los procesos educativos. Este término incluye elementos para desarrollar actividades educativas, material didáctico y textos educativos, no obstante dado que la Ley, ni el Ministerio de Educación, ha definido concretamente la palabra "útil escolar", este Despacho considera que para el caso en concreto, para mayor claridad y certeza, se debe mirar el tenor literal de la palabra "útil escolar" en su sentido natural, tal y como lo consagra el Código Civil, que en su artículo 28 a la letra reza: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*", y que además al respecto la jurisprudencia ha considerado

PARAGRAFO 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. () (Subrayado fuera de texto)

⁹ Corresponde al artículo 4° del Decreto 2253 de 1995, vigente para la época de los hechos. **ARTICULO 2.3.2.2.1.3. DEFINICIONES ()** Otros cobros periódicos son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos. (Subrayado fuera de texto)



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

que¹⁰: "(...) La Sala encuentra que la interpretación de las normas, en el contexto constitucional y convencional en que está envuelta la actividad jurídica, implica ejercicios interpretativos que no solo tengan en cuenta los tradicionales métodos establecidos en el Código Civil, los cuales son necesarios como primer paso para los partícipes de la práctica jurídica (...) La Sala entiende que el ejercicio interpretativo es necesario como paso previo en la aplicación del derecho. Igualmente, entiende que la interpretación textual de las normas jurídicas parte de un lugar común indiscutible: para interpretar la Ley es necesario comprender el sentido de las palabras que conforman sus enunciados. (...) hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Conforme lo anterior, en el sentido natural y obvio de la palabra "útil escolar", en el diccionario de la Real Academia Española, significan: "Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. Que puede servir y aprovechar en alguna línea", y la denominación "escolar" se refiere a: "Perteneciente o relativo al estudiante o a la escuela. Dicho de un instrumento educativo: Pensado, en su conocimiento y en su metodología, para facilitar su comprensión a los alumnos".

Concordante con lo anterior, se puede determinar que el material de apoyo al bilingüismo, se cataloga como un útil escolar, teniendo en cuenta que el mismo es un instrumento que da provecho, sirve y facilita la comprensión de los alumnos en un tema educativo en específico, definición concordante con el artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015, que determina que el material educativo facilita el proceso pedagógico. Lo anterior, a diferencia pues, de la póliza de seguros con que cuenta cada estudiante en un año lectivo, toda vez que ello no sirve ni aprovecha directamente los conocimientos ni la metodología de la línea educativa en concreto, lo cual tiene relación con el artículo 2.3.2.2.1.3, del Decreto 1075 de 2015, que estipula que "otros cobros periódicos" son sumas por otros tipos de servicios del establecimiento, susceptibles de autorización de la Secretaría de Educación del Distrito, como ya lo veremos más adelante y dada la diferencia en los mismos, era analizados en acápites independientes.

7.2.1. "Cargo Único: El COLEGIO DONALD HOWARD identificado con código DANE No. 311001098018, presuntamente vulneró la normatividad vigente, al exigir en el año 2015, por medio de otras organizaciones, cuotas en dinero por cada estudiante para la adquisición de materiales de apoyo al bilingüismo y seguros estudiantiles, costos que no está debidamente autorizado".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número 11001-03-26-000-2014-00037-00(50219); JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



23 NOV 2017

Continuación de la Resolución 015

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

7.2.1.1. MATERIAL DE APOYO AL BILINGÜISMO.

7.2.1.1.1. Normatividad y procedimiento aplicable:

Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008:

"ARTICULO 1 El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203 (...) PARAGRAFO 1. los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). (Negrita y subrayado fuera del texto)".

7.2.1.1.2. Análisis del caso:

Teniendo en cuenta el análisis que se realizó conforme a la definición de útil escolar, en el cual se concluyó que el material de apoyo para el bilingüismo entra en esa categoría, por lo tanto, se revisará el cumplimiento del procedimiento estipulado para ello, el cual concretamente se refiere a la aprobación del Consejo Directivo, previa entrega de la lista de útiles a los padres de familia.

Así pues, se observa a folio 110 una circular del 05 de diciembre de 2014, mediante la cual, el COLEGIO DONALD HOWARD, les informó a sus estudiantes los siguientes pagos de matrícula: "(...) Paso 1: Diligenciar completamente el paquete de matrícula 2 015 Paso 2: Pago en la secretaría del colegio – Valores a la TRM de la fecha de matrícula – los siguientes conceptos: Application for admission USD 25 – Formato de Aplicación – Enrollment Fee Tuition 600 – Matrícula de enrolamiento – TOTAL PAGO EN SECRETARIA CDH USD 625. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Concordante con lo anterior, la inclusión de dicha plataforma virtual y su correspondiente material de apoyo para el bilingüismo, fue debidamente socializada y aprobada por el Consejo Directivo, tal y como obra en el acta del 03 de octubre de 2014, así: "(...) la inclusión del Material de Apoyo que se utiliza para el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional en la institución y allí le direccionaron para que



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

incluyera en los otros cobros el valor de dicho material ya que este proyecto es bilingüe (. . .) El material de apoyo lo da directamente "Liberty University" como se explicó a lo largo de la reunión. Por lo tanto, los padres interesados en la matrícula del año 2015 se comprometen a pagar de su tarjeta de crédito los valores restantes directamente a la entidad con la cual se tiene el convenio educativo (. . .) El Consejo Directivo aprobó por unanimidad del 100% (. . .)". (Folios 84 a 88).

De lo anterior se puede observar con claridad, que, en el mes de octubre del 2014, el Consejo Directivo aprobó la inclusión de material de apoyo bilingüe para el año lectivo 2015, lo cual se encuentra sujeto a la normatividad aplicable.

Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que en el Auto de cargos No. 118 del 07 de abril de 2017, específicamente en normas infringidas, NO, se consignó el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1269 de 2008 (Folio 141 reverso), siendo esta la disposición aplicable a la legalidad de los útiles escolares de un plantel, por lo tanto de conformidad con artículo 47 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"(. . .) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (. . .) ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (. . .) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (. . .) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Así las cosas, dado que, en la formulación de cargos proferida al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se señaló con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas, no es posible imponer sanción al respecto, en pro del principio de legalidad y el debido proceso. De igual manera, del análisis de los hechos y las pruebas recaudadas, pudo determinarse que respecto al material de apoyo al bilingüismo exigido por el COLEGIO DONALD HOWARD para el año 2015,



"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

dado que el mismo se cataloga como un útil escolar, se observa cabal cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley para ello, esto es la debida aprobación por parte del Consejo Directivo de manera previa a la entrega de lista de útiles y matrícula del respectivo año lectivo.

7.2.1.2. SEGURO ESTUDIANTIL:

7.2.1.2.1. Normatividad y procedimiento aplicable:

Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008.

"ARTÍCULO 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994 quedará así: Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos () (Negrita y subrayado fuera del texto)"

Ley 115 del 08 de febrero de 1994:

"ARTICULO 100. Seguro de salud estudiantil. Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura."

7.2.1.2.2. Análisis del caso:

Teniendo en cuenta el análisis que se realizó conforme a la definición de útil escolar, en el cual se concluyó que la póliza de seguros no se cataloga como uno de ellos, toda vez que no sirve ni aprovecha directamente los conocimientos ni la metodología de la línea educativa en concreto, si no que se determina que es un cobro, el cual según la norma debe estar previamente autorizado por la respectiva Dirección Local de Educación, entraremos a analizar el cumplimiento del procedimiento estipulado para ello.

Así las cosas, se observa a folio 110 una Circular del 05 de diciembre de 2014, mediante la cual, el COLEGIO DONALD HOWARD, les informó a sus estudiantes los siguientes pasos para la matrícula del año 2015. "(...) Paso 1: Diligenciar completamente el paquete de matrícula 2015. Paso 2: Pago en la secretaria del



13 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

colegio (...) Valor seguro escolar \$15.000, en efectivo. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Mediante Resolución No. 13111 del 18 de diciembre de 2014, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, entre otras cosas fijó tarifas para el año 2015, donde consagró como otros cobros periódicos únicamente los siguientes: "(...) *Certificados y constancias (ocasional)* \$7.222 y *Sistematización de notas* \$ 84.261 (...)". sin observarse la implementación de una póliza de seguro por cada estudiante, razón por la cual, este Despacho considera que la exigencia evidenciada en el folio 110, se considera como una cuota de dinero adicional a las ya aprobadas. (Folios 129 a 131).

Es importante tener en cuenta que, al respecto, el COLEGIO DONALD HOWARD, no hizo pronunciamiento alguno, ni ejerció su derecho de defensa y dado que obra prueba fehaciente de lo mismo, así como de la ausencia de autorización para ello, este Despacho considera que amerita la imposición de una sanción, por violación al artículo 1 de la Ley 1269 de 2008.

Es importante tener presente que en el cargo endilgado en el Auto No. 118 del 07 de abril de 2017, se especificó la presunta vulneración en la exigencia del material de apoyo al bilingüismo tratado en el capítulo anterior y el cual luego del análisis se concluyó que no amerita imponer sanción por ello, diferente pues y sin tener relación alguna con la exigencia de un seguro estudiantil, el cual de la revisión efectuada por este despacho se considera probado.

7.3. SANCIÓN A IMPONER.

Dado que se solicitó al momento de la matrícula, la suma de \$15.000 por cada estudiante para la adquisición de un seguro estudiantil, se observa en el párrafo 2 del artículo 1 de la norma vulnerada (Ley 1269 de 2008), que la violación a la prohibición allí consagrada, será sancionada con multa entre 50 y 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en caso de reincidencia, con el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Así pues, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se procede a analizar los criterios para graduar la sanción de multa a imponer, citando los aplicables al caso en concreto, así:

"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 6 Grado de prudencia y



Continuación de la Resolución

015 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (...)"

Atendiendo los criterios de graduación de la sanción señalados en el numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la conducta endilgada en el Auto de Cargos N° 118 del 07 de abril de 2017, este Despacho sancionará a la institución educativa de educación formal de naturaleza privada denominada COLEGIO DONALD HOWARD identificado con código DANE No. 311001098018, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), teniendo en cuenta la falta de prudencia y diligencia con las normas aplicables y el incumplimiento a la autoridad competente, y dado que no está acreditado que la institución educativa en cuestión, hubiere cometido otra falta.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Establecimiento Educativo denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, perteneciente a la Localidad 13 Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, ubicado en la siguiente dirección Carrera 66 B No. 42 – 68, cuya directora es la señora ESPERANZA CASTIBLANCO GUZMAN, por el único cargo formulado en el Auto No. 118 del 07 de abril de 2017, específicamente respecto a la póliza de seguro estudiantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de la sanción del artículo anterior, el COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, deberá dirigirse a la Tesorería Distrital, ubicada en la carrera 30 No-24-90: Centro Administrativo Distrital, y consignar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y enviar soporte de lo mismo a la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a fin de reportar el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR lo referente al material de apoyo al bilingüismo y acceso a una plataforma del cargo único formulado en el Auto No. 118 del 07 de abril de 2017, del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con



Continuación de la Resolución

015 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE No. 311001098018, dentro del expediente 1-02-2-2016-13-0051".

la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse al representante legal o al rector de la institución educativa COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con código DANE No. 311001098018, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

Elaboro: Catalina Gavira - Abogada Especialista Contratista C6 -
Revisó y aprobó: Horacio Toledo - Abogado Especialista Contratista

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora
ESPERANZA CASTIBLANCO GUZMÁN
COLEGIO DONALD HOWARD

Carrera 66 B No 42 – 68
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018- 21882
FECHA:	23 /02 / 2018
Referencia	N-2018- 27981

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 756
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 15 del 23/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 15 del 23/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se Sanciona a **COLEGIO DONALD HOWARD**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (08) Folios
C.C Expediente Cód. **51.679.134**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**